

*****1

VS.

**DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
URBANA DEL MUNICIPIO DE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA Y
OTRA AUTORIDAD.**

EXPEDIENTE: 818/2018

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, **treinta y uno de agosto el dos mil
veintidós.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la validez de la
Resolución *****2, del tres de octubre del dos mil dieciocho,
recaída al recurso de revocación *****3, emitido por el Jefe
del Departamento de Control Urbano de la Dirección de
Administración Urbana del Municipio de Mexicali, Baja
California.

GLOSARIO.

- *Dirección:* Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali.
- *Jefe del Departamento:* Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali.
- *Tribunal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Ley:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California¹.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada el siete de agosto del dos mil diecisiete, salvo los que se refiere a los artículos **48, 49, 50, 51, 52 y 53** de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

- *Juzgado:* Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. El escrito de demanda se presentó el veinte de noviembre del dos mil dieciocho.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite en acuerdo del ocho de febrero de dos mil diecinueve.

III. Acto impugnado. La Resolución *****2, del tres de octubre del dos mil dieciocho, recaída al recurso de revocación *****3, emitido por el *Jefe del Departamento*.

IV. Contestación de demanda. *Jefe del Departamento* contestó la demanda en fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, en términos del escrito visible en el expediente.

La *Dirección* no contestó en tiempo la demanda, según lo señalado en el auto del doce de marzo del dos mil diecinueve.

V. Tercero perjudicado. Al presente juicio compareció Lourdes Margarita Cruz Casanova, con el carácter de tercero perjudicado, según consta en escrito de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, visible en el expediente.

VI. Citación. El tres de diciembre de dos mil diecinueve, quedó cerrada la instrucción del juicio; por lo que el suscrito Magistrado se encuentra en condiciones de resolver la controversia planteada.

CAMBIO DE TITULAR.

Con fundamento en lo previsto por el artículo **115** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California,

de aplicación supletoria a la *Ley*, se informa el cambio de titular de este *Juzgado*, por lo que quien sustanciará el presente juicio será el Magistrado Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de Pleno de fecha diez de febrero de dos mil veintidós.

COMPETENCIA

Este *Tribunales* competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de una resolución administrativa emanada de autoridad municipal de Mexicali, Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la *Ley*.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley*, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO EN RELACIÓN A LA DIRECCIÓN.

La fracción IX del artículo **40** de la *Ley*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la ley.

A efecto de que surja la improcedencia del juicio por la citada causal, es menester que sea consecuencia de la misma ley que rige a este Tribunal, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación se revelen casos en que su procedencia

sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es el que forme parte del juicio una autoridad que no emitió el acto impugnado.

Así, se tiene que el artículo **31**, fracción II, inciso A), de la Ley, dispone que el carácter de demandado lo tendrá la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada.

De esta manera se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia a la *Dirección* (con el carácter de demandada) que no emitió ni participó en la emisión del acto impugnado, la procedencia del juicio de justicia administrativa resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **40** de la Ley que rige a este Tribunal, en relación con el artículo **31**, fracción II, inciso A), de la Ley.

Como consecuencia de lo anterior, se decreta el sobreseimiento del presente juicio de justicia administrativa, únicamente en contra de la *Dirección*, con fundamento en el artículo **41**, fracción II de la Ley.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 Planteamiento del Problema.

El tres de octubre de dos mil dieciocho, el *Jefe de Departamento* emitió la resolución *****2 de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, recaída al recurso de revocación *****3, misma en la que se confirmó la resolución impugnada en sede administrativa.

Inconforme el demandante con la resolución aludida; hizo valer en su contra motivos de inconformidad a fin de que el *Juzgado* declare su nulidad.

1.2 ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

El único motivo de inconformidad hecho valer por el demandante, resulta inoperante por insuficiente.

En primer término, es preciso señalar que en el único motivo de inconformidad que esbozó la parte actora en su demanda, se advierte que está compuesto a su vez, de diversas líneas argumentativas; por tal motivo, a efecto de clarificar lo mejor posible el sentido de la presente resolución, el estudio se hará descomponiendo en dos fragmentos tal motivo de inconformidad, exponiendo sobre cada una de sus partes las consideraciones lógicas y jurídicas a que haya lugar.

I. Primer motivo de inconformidad.

Así, una de las líneas discursivas del demandante se centró en hacer notar que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que carece de fundamentación y motivación, ya que no se desprenden motivos o razones que expliquen por qué se le está imponiendo una multa de \$ *****4 y una orden de demolición de una construcción que forma parte de su propiedad.

El argumento anterior es inoperante por insuficiente para declarar la nulidad del acto impugnado; atendiendo a las consideraciones legales que se exponen a continuación:

De la citada manifestación expresada, se advierte que el actor no precisa argumentos tendentes a combatir los motivos y el derecho que expresó el *Jefe de Departamento* para emitir la resolución, ya que únicamente manifiesta que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación porque no se desprenden los motivos o razones por los que se le impuso

la multa y la orden de demolición de la construcción que forma parte de su propiedad.

Por tanto, sus argumentos resultan ambiguos y superficiales, pues alno señalar cuales son las normas legales que no se aplicaron y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa que se omitió, resulta imposible para este órgano jurisdiccional analizar la ilegalidad de las consideraciones expresadas.

Máxime que, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que el *Jefe del Departamento*, indicó los fundamentos legales; lo cual se observa de la siguiente transcripción:

“...con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 82 apartado A, fracción VIII y IX del de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California: 1 y 2, fracciones II, III, IV, 7 fracción III. 11 fracciones III. XX. XXI, 23, 24, fracción II inciso 2. 25, 52, 53, 55, fracción II, 147 fracción III, 195, 202, 203, y 208 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California: 7 fracción VI. XI. 44, fracción I de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; 6, fracciones II, III, IV, V, X y XI, 22, 58 y 72 de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California: 242 del Reglamento de Edificaciones para el Municipio de Mexicali, Baja California; 6, 11, 22, 23, 24, 25, y 7. 12 y 138, fracciones VII y XI del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, los artículos 2 y 9 de la Ley General de Bienes del Estado de Baja California, los artículos 760 y 762 del Código Civil para el Estado de Baja California, y los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento de Bienes Patrimoniales para el Municipio de Mexicali Baja California, 44 y 45 del Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Mexicali...”

Asimismo, en los capítulos “RESULTANDO”, “CONSIDERANDOS” y “RESUELVE”, de dicha resolución, se advierte la motivación del acto impugnado.

Dichos fundamentos legales y motivos, no son combatidos por la parte actora en su primer motivo de inconformidad. De tal manera, y contrario a lo aducido por la parte actora, sí se citaron los preceptos legales y motivos con los cuales el *Jefe del Departamento* impone las sanciones administrativas.

En consecuencia, la parte actora no quedó en estado de indefensión, pues sí se le dio a conocer las disposiciones legales que el *Jefe del Departamento* señaló al emitir el acto que le afecta, siendo evidente que con ello se le dio la oportunidad de examinar si la actuación de la autoridad se encuentra o no dentro de su ámbito competencial respectivo y si es conforme o no al ordenamiento legal aplicable al caso concreto, asimismo se le dieron a conocer las razones, que se tuvieron en cuenta para imponer al actor las citadas sanciones; lo cual no controvirtió en este juicio.

De ahí lo inoperante por insuficiente su motivo de inconformidad, pues el demandante no expresa razonamientos lógico-jurídicos que combatan las consideraciones tomadas por el *Jefe de Departamento* en la resolución recurrida.

Resulta aplicable al caso de estudio, la Tesis de Jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de

votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006.

Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de

votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006.

Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la

Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones

de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

II. Segundo motivo de inconformidad.

Asimismo, un segundo argumento es que la parte actora manifiesta que no se le notificó el acto impugnado conforme a derecho.

El argumento anterior es inoperante por insuficiente para declarar la nulidad del acto impugnado; atendiendo a las consideraciones legales que se exponen a continuación:

De la lectura de la segunda manifestación expresada por la parte actora, se advierte que no precisa argumentos tendentes a combatir la resolución emitida por el *Jefe de Departamento*, ya que rebate un acto diverso, que es la notificación de dicho acto y el cual no fue impugnado en el presente juicio.

En efecto, técnica y jurídicamente su motivo de inconformidad no prospera por insuficiente e inatendible, ya que este planteamiento expresado no contraviene las consideraciones y fundamentos totales del acto impugnado, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio de nulidad.

De ahí que este planteamiento resulta inoperante por insuficiente, pues aún de resultar fundado no podría conducir a conceder la nulidad del acto impugnado².

Resulta aplicable al caso de estudio, la Tesis de Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que a la letra dice:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 254/91. Clemente Córdova Hazard. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Amparo en revisión 112/92. Jorge Verdugo Sánchez. 23 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Recurso de queja 29/93. Molino Unión del Yaqui, S.A. de C.V. 9 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

²Cabe precisar, que no existe discrepancia entre la fecha que menciona el actor que conoció el acto impugnado y la señalada en la diligencia de su notificación, veintinueve de octubre de dos mil dieciocho; ya que ambas señalan el día antes referido, como fecha de notificación del acto impugnado, por lo que no se advierte extemporaneidad conforme al plazo previsto en el artículo 45, primer párrafo, de la Ley.

Consecuentemente, la diligencia de notificación (mediante acta de notificación), tuvo como fin garantizar al interesado en el conocimiento de la resolución emitida, con el objeto de posibilitar su cumplimiento o impugnación; y si ese fin se ve satisfecho, como es en el caso de estudio, las irregularidades cometidas en la práctica de su notificación por sí solas no constituirán fundamento suficiente para obtener la tutela jurisdiccional pretendida, esto es, la nulidad de del requerimiento impugnado.

Recurso de queja 35/93. Inmobiliaria Muysa, S.A. de C.V. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Edna María Navarro García.

Amparo en revisión 174/94. Bancomer, S.A. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.

Jurisprudencia, Clave de Publicación: V.2o. J/105, Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia: Común, Fuente de Publicación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen: 81, Septiembre de 1994, Página: 66.

VALIDEZ.

Siendo esto así, y al haberse declarado inoperante por insuficiente los argumentos expresados el único motivo de inconformidad que hizo valer el *demándate*, lo conducente en este caso es que se confirme la legalidad del acto impugnado en este juicio.

RESUELVE.

ÚNICO. Se confirma la validez de la resolución *****2 de tres de octubre del dos mil dieciocho, recaída al recurso de revocación *****3, suscrita por el *Jefe de Departamento*.

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN JURISDICCIONAL.

Es de señalarse que el Pleno de este Tribunal dictó un acuerdo el veintiuno de junio del dos mil veintiuno, la cual en su punto noveno fija lineamientos para que este *Juzgado* en los juicios iniciados antes de la entrada en vigor de la nueva ley que rige a este Tribunal, requiera a las partes para que, en el plazo de tres días señalen correo electrónico (parte actora) y correo electrónico institucional (autoridad demandada).

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado en el punto noveno del primer acuerdo en cita, se requiere a las partes para que, en el plazo de tres días³, señalen correo electrónico y correos electrónicos institucionales.

Así también, se les apercibe que en caso no hacerlo y hasta en tanto no lo señalen, se les notificará por Boletín Jurisdiccional, sin que medie el aviso previsto en el artículo **51**, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio del dos mil veintiuno, tal como lo contempla su numeral **50**.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas⁴.

Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

RAVR/HHE/EJP

³El plazo que se concede en el párrafo anterior se fundamenta en el artículo **137**, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo.

⁴De conformidad con lo dispuesto en el artículo **49**, fracciones II inciso b) y III inciso c) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en virtud de la imposibilidad de notificar el presente proveído mediante boletín jurisdiccional a las partes ya que se necesita el requerimiento previo que se realiza en el presente proveído a efecto de que proporcionen un correo electrónico y correo electrónico institucional.

1	ELIMINADO: Nombre de la parte actora en foja 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Resolución recaída al recurso de revocación en fojas 1, 2, 4 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Recurso de revocación en fojas 1, 2, 4 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Cantidad de dinero de la multa en foja 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, DE FECHA **TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **818/2018** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.